



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0190**

(27 FEB 2013)

“Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 2079 del 27 de octubre de 2009, con la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis”

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el Decreto Ley 370 del 27 de septiembre de 2011, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 2079 del 27 de octubre de 2009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, se declaró, reservó, delimitó y alindero un área de un millón cincuenta y seis mil veintitrés hectáreas (1'056.023 Ha), como el Parque Nacional Natural “Yaigoje Apaporis”, localizado entre los departamentos de Vaupés y Amazonas, incluida la cuenca baja del Río Apaporis, distribuidas en los corregimientos departamentales de Mirití-Paraná (255.046,88 Ha, 24,2%), La Victoria (Pacoa) (74.885,88 Ha 7,1%) y La Pedrera (161.366,11 Ha, 15,3%) en el departamento del Amazonas y el municipio de Taraira (564.724,13 Ha. 53,5%) en el departamento del Vaupés.

Que la Resolución 2079 del 27 de octubre de 2009, fue publicada en el Diario Oficial 47517 del 29 de octubre de 2009.

Que con los oficios radicados 4120-E1-60684 del 18 de diciembre de 2012, 4120-E1-61600 del 26 de diciembre de 2012 y 4120-E1-221 del 4 de enero de 2012, este Ministerio recibió la solicitud de revocatoria de la Resolución 2079 del 27 de octubre de 2009, dirigida al Presidente de la República, argumentando la violación al derecho fundamental de consulta previa suscrita por las siguientes personas que se anuncian como autoridades indígenas del Resguardo Yaigoje Apaporis:

Nombre	Cédula de ciudadanía
Jaime A. Sierra Es	97620025
Hernando Resende Peña	18201723
Manuel Claudio Fernández G.	1115469482
Horacio Sánchez	18207203

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 2079 del 27 de octubre de 2009, con la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis"

Alfonso Restrepo	18200703
Federico Márquez	18202397
Luis Garcia	18201896
Maralio Gabriel Paivo	18203270
Edgar Jaramillo	18203432
Luis Eduardo Rodríguez	1006963780
Samuel Andrés Perea	18204172
Pedro Sergio López	18204974
Orlando Uribe Medina	18203417
William Rodríguez	18203828
Lino Herman	18206783
Oswaldo Niño	1125472295
Joaquin R	18200816
Wilmer Arango	18204427
Marina Gómez	18204183
Elison Gómez	1125408214
José Restrepo	18201473
José Alfredo Riñero	18205288
Rolfer Caicedo García	18205367
Alba Mormovilla	69801026
Luz Yamile Villegas	69801634
Gladis Mandu	1127702028
Maria del Carmen	30041411
Beatriz Valencia	69800252
Maria Claudia Acevedo	41205218
Benigno Perilla	18200309
Elda Muñoz	21246907
Camilo Rodríguez	18203736
Mateo Estrada	18202881

DE LA PETICIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA

Que las personas anteriormente señaladas manifestaron en su solicitud de revocatoria lo siguiente:

"Las autoridades indígenas reunidas en Mitú Vaupés nos permitimos hacer público frente a usted señor Presidente el rechazo absoluto de nuestro pueblos a la constitución del Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis dentro de estos territorios y que constituyó una violación de nuestra autonomía, además de las leyes nacionales e internacionales que regulan las relaciones de los Estados con las comunidades indígenas.

(...)

bt

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 2079 del 27 de octubre de 2009, con la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis"

Violación del Derecho Colombiano

Derechos violados: *Identidad cultural, Integridad Tradicional. Igualdad, Debido Proceso en desarrollo de la Consulta Previa.*

Derecho a la Igualdad – Artículo 13: *violado de manera grosera por los impulsores en la creación del Parque Natural omitiendo valorar la oposición de algunas comunidades acerca de este proceso para la creación del Parque y con lo cual despreciaron el derecho legítimo en cabeza de estas comunidades.*

Debido Proceso – Artículo 29: *que garantiza el debido proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; y que en este caso se tradujo en adoptar una decisión sin garantizar el derecho de **contradicción** de todas las comunidades y **omitir** etapas de la consulta previa.*

Hechos violatorios de la Ley

1- *Carencia de etapa de pre consulta e identificación de impactos ordenada en la sentencia No. 461 de 2008 de la Corte Constitucional.*

2- *El territorio declarado Parque Natural en su totalidad corresponde al Resguardo Indígena Yaigoje Apaporis conformado por 19 comunidades. Los capitanes de las comunidades para efectos de representación del resguardo están integrados como asociación de capitanes Yaigoje – Aciya– y la asamblea que decreto la constitución del Parque no contó con la participación del total de comunidades (faltaron 8). Es de resaltar, que de acuerdo con el reglamento de Aciya, las decisiones de fondo que afecten de alguna manera la integridad de los habitantes requieren de la decisión unánime de la totalidad de los capitanes.*

3- *Desconocimiento reiterado de diferentes comunicaciones ante el Ministerio del Interior suscrito por los capitanes de las (9) comunidades indígenas ubicadas en el departamento del Vaupés y pertenecientes al Resguardo, en donde manifestaban su rechazo al Parque, su solicitud de desafiliación de Aciya y su solicitud de creación de una nueva asociación de capitanes del Vaupés Acitava.*

4- *Incompatibilidad constitucional de la figura de Parque Natural con Resguardo Indígena, esto constituye una violación de la destinación primigenia del Resguardo. Los resguardos indígenas que constituyen el régimen actual de propiedad de la tierra reconocido a los indígenas entrañan plena propiedad sobre la tierra y, como ya fue dicho constituyen propiedades territoriales dadas a perpetuidad.*

5- *Desconocimiento absoluto en el proceso de creación del Parque de autoridades del orden local para la constitución del Parque: Gobernación, Alcaldía, Corporación Regional Ambiental.*

6- *Exclusión absoluta en la consulta previa de temas trascendentales para los pueblos indígenas como una discusión sobre la posibilidad de una explotación de los recursos naturales ubicados dentro de su territorio.*

A

A

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 2079 del 27 de octubre de 2009, con la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis"

7- Ausencia de funcionarios del Ministerio Público en la etapa de apertura del proceso de consulta previa y protocolización de la misma.

8- Suplantación de autoridades tradicionales indígenas al momento de firmar la protocolización, es decir, algunos indígenas firmaron como capitanes de su comunidad sin tener la calidad acreditada ante el Ministerio del Interior.

9- Inconsistencias en la documentación que respalda la consulta previa, por ejemplo el acta de apertura de consulta es un solo documento respaldado por diferentes actas suscritas por cada comunidad. Es de resaltar, que las actas suscritas en cada comunidad se titulan "socialización" y el documento que agrupa todas las actas se titula "acta de apertura proceso de consulta previa".

La queja se ha traducido en diferentes manifestaciones judiciales y públicas, como la tutela No. T2650067 que actualmente se encuentra en revisión de la Honorable Corte Constitucional en conocimiento del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En igual sentido, se ha pronunciado la Mesa Regional Amazónica mediante la "Propuesta Programa de Garantía de los derechos de los pueblos indígenas de la Amazonía Colombiana", documento que denuncia la "Pérdida de autonomía por trasplantes jurídicos territoriales y superposición de Parques Nacionales".

(...)

Solicitud:

Acudimos ante usted señor Presidente, en su calidad de cabeza de nuestro gobierno y amigo de los pueblos indígenas como lo expresó en su acto de posesión, para que ordene a la entidad que corresponda la derogatoria inmediata de la Resolución No. 2079 del 27 de octubre de 2009 del Ministerio de Ambiente que constituyó el Parque Natural Yaigoje Apaporis y la cual violó flagrantemente el derecho fundamental de consulta previa."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO EN TORNO A LA PETICIÓN DE REVOCATORIA

Que es de advertir que este Ministerio expidió la Resolución 2105 de 2012, mediante la cual se resolvió negativamente la solicitud de revocatoria directa interpuesta hace algunos meses por miembros de la Asociación de Comunidades Indígenas Taraira – Vaupes "ACITAVA" en contra de la Resolución 2019 de 2009, por la cual se declaró el Parque Nacional Natural "Yaigoje Apaporis".

Que en esta oportunidad, la petición de revocatoria directa gira nuevamente sobre cómo se desarrolló la consulta previa para la declaratoria del Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis, frente a lo cual, se reitera que este Ministerio no es competente para determinar si proceden o no las circunstancias aducidas en

A

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 2079 del 27 de octubre de 2009, con la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis"

relación con el procedimiento adelantado para la consulta previa en el caso que nos ocupa.

Que al respecto, el Decreto Ley 2893 de 2011, por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior, señala como funciones del Ministerio del Interior y en especial, de la Dirección de Consulta Previa, entre otras, la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas del Gobierno Nacional en materia de consulta previa y determinar su procedencia y oportunidad; verificar, antes del inicio de cualquier proceso de Consulta Previa, con las direcciones de asuntos indígenas, Rom y minorías, y de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, los registros actualizados de la representación legal de las autoridades de los grupos étnicos y conformación legítima de los espacios de concertación propios de cada uno de ellos; y atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.

Que de otra parte, hay que advertir que conforme se anuncia por los peticionarios en el escrito de revocatoria, actualmente se encuentra para revisión ante la Corte Constitucional, la acción de tutela adelantada por el señor Benigno Perilla Restrepo, en representación de las Autoridades Tradicionales de las Comunidades Indígenas del Vaupés – ACITAVA contra el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Parques Nacionales de Colombia y ACIYA – Asociación de Capitanes Indígenas del Resguardo Yaigogé Apaporis, con número de referencia T 2650067, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Que cabe señalar que dicha acción de tutela se inició argumentado la vulneración de los mismos derechos invocados en la solicitud de revocatoria directa.

Que dicha acción de tutela surtió su primera instancia ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente: Luz Helena Crisancho Acosta, Radicado: 2009 – 07622 – Tutela, la que en providencia del 20 de enero de 2010, declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales, recordando que existe otro medio de defensa judicial como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que en igual sentido, el Consejo Seccional de Judicatura de Cundinamarca – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente: Julia Emma Garzón de Gómez; Radicación No. 11001112000100907622-01 (2199-07), en sentencia del 25 de marzo de 2010 resolvió la impugnación contra la sentencia antes mencionada, en el sentido de confirmar la decisión de primera instancia.

Que a la fecha, la Corte Constitucional no ha resuelto la instancia de Revisión de la acción de tutela mencionada.

Que en la parte motiva de la Resolución 2105 de 2012, se señaló que se adelantó la Consulta Previa para la declaratoria del citado Parque Nacional Natural, a través de la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia – UAESPNN. En dicha resolución se expusieron los argumentos con los cuales se precisó que en su oportunidad se adelantó la consulta previa en los términos previamente acordados con los representantes de las comunidades certificadas por el Ministerio del Interior, entidad competente para garantizar que el ejercicio del derecho a la Consulta Previa, se surtiera en el marco previsto por la

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 2079 del 27 de octubre de 2009, con la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis"

Constitución Nacional, la Ley 21 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional emitida al respecto.

Que por tanto, se hace pertinente reiterar que este Ministerio no es la autoridad competente para determinar si la consulta previa se cumplió o no en forma adecuada como lo aducen los solicitantes de la revocatoria directa del acto administrativo que declaró el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis.

Que adicionalmente, es también relevante reiterar el argumento esgrimido por este Ministerio en la parte motiva de la misma Resolución 2105 de 2012, en relación con la Sentencia C-649 de 1997 de la Corte Constitucional, que señaló la imposibilidad de sustraer áreas que hacen parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en los siguientes términos:

"2.2. La sustracción de áreas del sistema de parques nacionales naturales y de zonas de reserva.

2.2.1. Según la demanda, es inconstitucional el vocablo "sustraer" del numeral 18 del artículo 5o., porque al Ministerio del Medio Ambiente no se le puede atribuir por el legislador, por ser una competencia exclusiva de éste, la sustracción de las áreas que integran el sistema de parques naturales y las reservas forestales nacionales.

Para sustentar el cargo de inconstitucionalidad el Defensor del Pueblo cita el art. 63 de la Constitución, que dice:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Con apoyo en dicha norma sostiene que teniendo las áreas y zonas mencionadas, el carácter de bienes de uso público, y dado el carácter que éstos tienen de inalienables, imprescriptibles e inembargables, no es permisible que el legislador en la norma en referencia le otorgue a la administración la competencia para realizar la referida sustracción. Es decir, que sólo a aquél le corresponde adoptar este tipo de medidas.

2.2.2. Esta Corte se refirió a las calidades de los bienes del Estado así en la sentencia No. T- 572/94¹:

"La Nación es titular de los bienes de uso público por ministerio de la ley y mandato de la Constitución. Ese derecho real institucional no se ubica dentro de la propiedad privada respaldada en el artículo 58 de la Constitución, sino que es otra forma de propiedad, un dominio público fundamentado en el artículo 63 de la Carta, el cual establece que "los bienes de uso público... son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

"Esto muestra entonces que la teoría de la comercialidad de los bienes se rompe cuando se trata de bienes de uso público. No es válido entonces exigir matrícula inmobiliaria de tales bienes para determinar si son de uso público, puesto que tales bienes, por sus especiales características, están sometidos a un régimen

R

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 2079 del 27 de octubre de 2009, con la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis"

jurídico especial, el cual tiene rango directamente constitucional. Por ello, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia había dicho que "el dominio del Estado sobre los bienes de uso público, es un dominio sui generis"² Y la Corte Constitucional también ha diferenciado con nitidez, en anteriores decisiones, el dominio público y la propiedad privada. Así, según la Corte, los bienes de dominio público se distinguen "por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (CP art. 1º), relacionadas con la riqueza cultural nacional, el uso público y el espacio público."³ " En particular, sobre los bienes de uso público, la Corte señaló en esa misma sentencia que éstos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y precisó tales características en los siguientes términos:

"a) Inalienables: significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.

b) Inembargables: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.

c) Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados."⁴

"En ese orden de ideas, al Estado corresponde el derecho y el deber de velar por la integridad de esos bienes de uso público. Si, además, esos bienes se ligan con la recreación (art. 52 C.P.) con la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.), con la conservación de las áreas de especial importancia ecológica (art. 79 C.P.), con la prevención del deterioro ambiental, protección de ecosistemas y garantía del desarrollo sostenible (art. 80 C.P.), ello implica adicionalmente el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso público, el cual prevalece sobre el interés particular (art. 82 ibídem).

2.2.3. Debe precisar la Corte, en primer término, cual es el alcance de la regulación contenida en el art. 63 de la Constitución. Con este propósito observa que esta norma distingue entre: bienes de uso público; parques naturales; tierras comunales de grupos étnicos; tierras de resguardo; patrimonio arqueológico de la Nación, así como otros bienes determinados por el legislador, que tienen la calidad de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

2.2.4. Se equivoca el demandante, cuando asimila los bienes de uso público a que alude el art. 674 del Código Civil, con los demás bienes que menciona la referida disposición constitucional, es decir, tanto los allí determinados, como otros que la ley pueda afectar con las limitaciones antes mencionadas.

(...)

En tal virtud, la Corte analizará el cargo bajo la perspectiva de si la circunstancia de que los parques naturales tengan o sufran dichas limitaciones, inhibe al legislador para radicar en cabeza de la administración la potestad para sustraer

A

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 2079 del 27 de octubre de 2009, con la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis"

las áreas que hacen parte de los mismos. Igualmente, analizará si en relación con las zonas que conforman reservas forestales, opera idéntica prohibición para el legislador.

Conviene anotar, acorde con lo expuesto, que la institución de las reservas no obedece a un criterio unívoco, pues pueden existir reservas relativas a ciertos recursos naturales vgr. reservas en flora, fauna, agua, etc. o en relación con determinadas áreas del territorio nacional que están destinadas a algunos grupos étnicos o asegurar el manejo integral y la preservación de recursos naturales, mediante la constitución de parques naturales u otras modalidades con idéntico propósito, o a la consecución de una finalidad de interés público o social. Por lo tanto, cabe aseverar que la noción de reserva abarca un género dentro del cual caben múltiples especies.

2.2.5. *El artículo 327 del Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente define los parques nacionales, así:*

"Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales, o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran". De dicha definición se concluye que los parques nacionales configuran un tipo específico de reserva, la cual a su vez, está constituida por diferentes clases de áreas que tienen diversas destinaciones, según se desprende del art. 329 de dicho Código que expresa:

"El sistema de parques nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas:

- a. Parque Nacional: Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo;*
- b. Reserva natural: Área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales;*
- c. Área natural única: Área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro;*
- d. Santuario de flora: Área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional;*
- e. Santuario de fauna: Área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional;*
- f. Vía parque: Faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento".*

Es necesario precisar, que dentro de las zonas delimitadas y, por consiguiente, reservadas o destinadas a parques naturales, no sólo se comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad privada. Si bien en estos casos subsiste la

R

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 2079 del 27 de octubre de 2009, con la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis"

propiedad privada, que es enajenable, ella está afectada a la finalidad de interés público o social propia del sistema de parques nacionales, afectación que implica la imposición de ciertas limitaciones o cargas al ejercicio de dicho derecho, acordes con dicha finalidad. No obstante, debe aclararse, que en cuanto se afecte el núcleo esencial del derecho de propiedad con la referida afectación el respectivo inmueble debe ser adquirido mediante compra o expropiación.

(...)

El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes.

La protección que el art. 63 de la Constitución establece al determinar que los bienes allí mencionados son inalienables, inembargables e imprescriptibles, debe interpretarse, con respecto a los parques naturales, en el sentido de que dichas limitaciones las estableció el Constituyente con el propósito de que las áreas alindadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica (art. 79), se mantengan incólumes e intangibles, y por lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración, habilitada por éste. El sistema ambiental que ha configurado la Constitución fue una respuesta del Constituyente al preocupante y progresivo deterioro del ambiente y de los recursos naturales renovables. Ello explica la necesidad de salvaguardar para las generaciones presentes y futuras los elementos básicos que constituyen el sustrato necesario para garantizar un ambiente sano, mediante la preservación y restauración de los ecosistemas que aún perviven. En tal virtud, entiende la Corte que la voluntad del Constituyente fue que las áreas integradas al sistema de parques nacionales se mantuvieran afectadas a las finalidades que le son propias; por consiguiente, la calidad de inalienables de los parques naturales, reconocida en el art. 63 debe entenderse, en armonía con los arts. 79 y 80, en el sentido indicado antes, esto es, que las áreas o zonas que los integran no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación. En tales condiciones, se repite, ni el legislador ni la administración facultada por éste, pueden sustraer, por cualquier medio las áreas pertenecientes al referido sistema.

Finalmente estima la Corte que debe precisar lo siguiente:

Con respecto a otros bienes a los cuales el legislador le pueda atribuir, según el art. 63, las mencionadas restricciones, hay que entender que si él tiene la voluntad para crearlas, igualmente tiene la potestad para eliminarlas, según lo demanden los intereses públicos o sociales. De este modo, las zonas de reservas forestales, que no formen parte del sistema de parques naturales, sí pueden ser objeto de sustracción por el Ministerio del Medio Ambiente.

k

DP

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 2079 del 27 de octubre de 2009, con la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis"

En razón de lo anterior, la Corte estima que es inconstitucional la expresión "y sustraer" incluida en el numeral 18 del art. 5 de la ley 99 de 1993, referida a las áreas integrantes de parques nacionales, mas no cuando se trate de zonas de reserva forestal. (Subrayado fuera de texto)

Que en el mismo sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598/10, reiteró su pronunciamiento, de la siguiente manera:

"Como ha quedado sentado, los Parques Naturales son bienes de uso público y tienen el carácter de inembargables, inalienables e imprescriptibles, lo que inhibe al legislador para radicar en cabeza de la administración la potestad de sustraer o desafectar áreas que formen parte de estos parques, toda vez que las restricciones referidas a los Parques Naturales fueron fijadas por las y los Constituyentes con el propósito de que las áreas alindadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica, se mantengan incólumes e intangibles, y por lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración, habilitada por éste. En este sentido, la atribución legislativa a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para sustraer áreas protegidas de Parques Regionales, desconoce la Carta Política, de donde se desprende que una vez hecha la declaración por parte del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –en el caso de los Parques Naturales Nacionales– o por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales – en el caso de los Parques Regionales–, su cambio de afectación o destinación, carece por entero de justificación sea que se trate de parques de orden nacional o regional, encontrando la Sala que no existe motivo que, desde la óptica constitucional, justifique que estas áreas protegidas de Parques Regionales puedan ser objeto de tal desafectación por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales ni por ninguna otra autoridad del orden nacional o local." (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional determinó la imposibilidad de la desafectación de un parque nacional natural o de un parque regional por cualquier medio o circunstancias de su régimen por parte cualquier autoridad del orden nacional, regional o local.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determina sobre la revocación directa de los actos administrativos lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 2079 del 27 de octubre de 2009, con la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis"

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme al numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reservar y alindera las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, en concordancia con los artículos 13 de la Ley 2 de 1959, 334 del Decreto Ley 2811 de 1974, 6º del Decreto Reglamentario 622 de 1977, 5º numeral 18 de la Ley 99 de 1993.

Que acorde con lo anterior, este Ministerio es competente para resolver la solicitud de revocatoria presentada con los oficios radicados 4120-E1-60684 del 18 de diciembre de 2012, 4120-E1-61600 del 26 de diciembre de 2012 y 4120-E1-221 del 4 de enero de 2012.

Que bajo las razones de las sentencias C-649/97 y C-598/10, ambas de la Corte Constitucional, sobre que los parques nacionales naturales no pueden desafectarse de su calidad o régimen, para otra finalidad o por autoridad alguna en el territorio nacional, la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 2079 del 27 de octubre de 2009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no está llamada a prosperar.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de revocatoria directa interpuesta con los escritos radicados 4120-E1-60684 del 18 de diciembre de 2012, 4120-E1-61600 del 26 de diciembre de 2012 y 4120-E1-221 del 4 de enero de 2012, por los firmantes, contra la Resolución 2079 del 27 de octubre de 2009 de este Ministerio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los señores Jaime A. Sierra Es, Hernando Resende Peña, Manuel Claudio Fernández G., Horacio Sánchez, Alfonso Restrepo, Federico Márquez, Luis Garcia, Maralio Gabriel Paivo, Edgar Jaramillo, Luis Eduardo Rodríguez, Samuel Andrés Perea, Pedro Sergio López, Orlando Uribe Medina, William Rodríguez, Lino Hernán, Oswaldo Niño, Joaquin R, Wilmer Arango, Marina Gómez, Elison Gómez, José Restrepo, Jose Alfredo Riñero, Rolfer Caicedo García, Alba Mormovilla, Luz Yamile Villegas, Gladis Mandu, Maria del Carmen, Beatriz Valencia, Maria Claudia Acevedo, Benigno Perilla, Elda Muñoz, Camilo Rodríguez y Mateo Estrada, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a los directores generales de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA y de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

k

8

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 2079 del 27 de octubre de 2009, con la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis"

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web del Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio realizar los actos propios de las ordenaciones contenidas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 27 FEB 2013


JUAN GABRIEL URIBE

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboraron: Zamira Lozano Bechara ^{AT} / Adriana Paola Rondón ^{AP}
Revisó: Camilo Alexander Rincón ^{CR}
Aprobó Jurídicamente: Santiago Martínez Ochoa – Jefe Oficina Asesora Jurídica SM
Revisó trazabilidad: Álvaro Barragan Ramírez – Secretario General ^{AR}

Por el contenido de este documento se hacen responsables en los términos de la Ley 734 de 2002, los funcionarios y contratistas del Ministerio que intervinieron en su elaboración y revisión.